



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

El licenciado Alexis R. Zuleta, quien actúa su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DF-261-2016 de 13 de abril de 2016, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, solicitud especial que debía ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda; sin embargo, por economía procesal, el suscrito procedió a examinar el libelo con la finalidad de constatar si la presente demanda cumple con los requisitos legales mínimos para ser admitida.

Sobre el particular, se debe advertir que se observa en el libelo de la demanda que el acto impugnado lo constituye la Resolución No. DF-261-2016 de 13 de abril de 2016, que dispone no admitir la acción de reclamo presentada por el señor Mario Ernesto Bercenas Chiari, en su calidad de representante legal de la empresa BB&M, S.A., mediante poder especial otorgado al licenciado

Alexis Zuleta, en contra del Informe de la Comisión Evaluadora del Acto público No. 2016-1-45-0-08-AV-008805 convocado por la Autoridad de Turismo de Panamá.

Precisa señalar que de acuerdo con el artículo 2 del texto único de la Ley 22 de 2006, el reclamo es la acción que pueden interponer las personas naturales o jurídicas contra todo acto u omisión ilegal o arbitrario ocurrido durante el proceso de selección de contratista y antes de que se adjudique, mediante resolución, el acto público correspondiente.

De lo anterior se desprende que el acto impugnado refiere a una acción que se puede interponer durante el proceso de selección previo a la adjudicación de un acto público, lo que a nuestro criterio no se enmarca como un acto definitivo sino como acto de mero trámite o preparatorio, en todo caso, el acto definitivo sería la adjudicación del respectivo acto público, pues no tendría ningún efecto entrar a examinar la ilegalidad de la resolución que decide la acción de reclamo contra un acto público, cuando el mismo ya fue adjudicado.

Ha sido reiterativa la jurisprudencia de esta Superioridad, de que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. Y que la única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos casos se decida el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso

Esta Sala en reiteradas ocasiones, ha expresado que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir que decide el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica. Igualmente, ha señalado la Sala que los actos preparatorios o de mero trámite

son aquellos que forman parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar, los cuales no pueden ser impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que no ocurre en este caso, puesto que el acto definitivo sería la adjudicación del acto público respectivo.

El autor argentino Roberto Dromi, en su obra Derecho Administrativo señala:

“La definitividad del efecto jurídico al negocio jurídico de fondo, al objeto al qué del acto; por eso se dice que el acto administrativo definitivo alude al fondo de la cuestión planteada, diferenciándola del acto interlocutorio o de mero trámite, que como su nombre lo indica, concierne al desenvolvimiento del trámite, posibilitándolo u obstaculizándolo.

No se Puede establecer la comparación del acto definitivo y del provisional, pues ambos contemplan dos situaciones distintas. El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma.

Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judicial los actos definitivos.” (Derecho Administrativo. 11ª. Edición. Buenos Aires. Argentina 2006. Pág. 358).

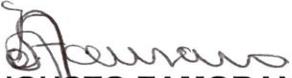
El autor colombiano Libardo Rodríguez, define actos de mero trámite como “aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella...” (Derecho Administrativo General y Colombiano, Edit. Temis. 6ª Ed. Bogotá. 1990. pág. 204).

La resolución que decide una acción de reclamo simplemente procede cuando hay un acto u omisión ilegal o arbitrio ocurrido durante el proceso de selección, antes de que se adjudique el acto público de selección de contratista, en virtud de que es parte del desenvolvimiento para hacer una adjudicación, que sería con que finaliza la actuación de la autoridad demandada. De ahí que esta

superioridad estima que la presente demanda no se le puede imprimir el trámite de rigor.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DISPONE NO AMITIR** la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, presentada por el licenciado Alexis R. Zuleta, quien actúa su propio nombre y representación con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DF-262-2016 de 13 de abril de 2016, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

NOTIFÍQUESE


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY _____ DE _____
DE _____ A LAS _____
DE LA _____ A _____

FIRMA